

Secretaria: Pradera, Agosto 19 de 2022 A Despacho del Señor Juez, Revisando el proceso se evidencia que al digitalizar el proceso no se incluyeron el memorial fechado marzo 18 de 2021 mediante el cual se aportaba una constancia de notificación personal y el auto No. 427 de marzo de 2021 que se pronunció sobre el referido memorial , por lo cual se procedió a incluir y a reordenar el índice del presente asunto, se encuentra pendiente de pronunciamiento el memorial aportado por la apoderada de la parte actora radicado el día 08 de junio de 2022 mediante el cual aporta constancia de envío de citación para notificación personal.. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1063

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 6000 183 **2020 00158 00**

Pradera Valle, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se observa que en efecto por error involuntario no se incluyeron el memorial fechado marzo 18 de 2021 mediante el cual se aportaba una constancia de notificación personal y el auto No. 427 de marzo de 2021 que se pronunció sobre el referido memorial indicando no tener en cuenta el mismo, por lo cual es procedente su inclusión dentro del expediente.

Se evidencia además que se encuentra pendiente de remisión el oficio NO. 2013 de noviembre de 2020 que comunica el decreto de una medias cautelares por lo que habrá de disponer su remisión por parte de la secretaria del Despacho, enviando copia de os mismos y de su constancia de remisión a la apoderada para los efectos pertinentes.

De otra parte revisada la citación para notificación personal remitida por la apoderada judicial y sus correspondiente soportes se evidencia que la misma reúne los requisitos del artículo 291 por lo que se agregar al expediente a fin de que obren y consten y se instar a la apoderada judicial para que continúe con el debido tramite de notificación. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera .

RESUELVE

1. **INCLUIR** en el expediente mediante su digitalización, el memorial fechado marzo 18 de 2021 mediante el cual se aportaba una constancia de notificación personal y el auto No. 427 de marzo de 2021 que se pronunció

sobre el referido memorial, con la consecuente reorganización del índice electrónico , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR por secretaria el oficio 2013 de noviembre de 2020 que comunica el decreto de una medias cautelares por lo que habrá de disponer su remisión por parte de la Secretaria, enviando copia de los mismos y de su constancia de remisión a la apoderada para los efectos pertinentes.
3. GLOSAR para que obre y conste la citación para notificación personal remitida por la apoderada de la parte actora así como sus anexos los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DÌAZ GUITERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef6c322ed7d952dfcf15e1292da898fb5a3cf3d0c27d4f2a514170c2e47efd**

Documento generado en 23/08/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto con escrito de contestación aportada por el curador, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. **1080**
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2021-00189**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretarial, se evidencia escrito presentado por el curador ad litem designado para la representación de la señora MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO, Doctora MONICA SOLARTE sin que de la misma se evidencie posición o proposición de excepción alguna, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo .

Por lo anteriormente expuesto, habrá de agregarse el escrito de contestación presentado en representación de la señora MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia glócese para que obre y conste el escrito de contestación del demanda presentado por el Doctora MONICA SOLARTE como curador del demandado MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la contestación de la demanda para que haga parte del proceso y darle trámite en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia pásese a despacho a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915edac05dee996c130dbaff588f74866688bedf0eac64a68608b127f0f9eb3**

Documento generado en 23/08/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.1100

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00240 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FABER ANDRES CORREA GUE, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculados y determinados respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 10) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 12); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769e7860d80fc59c8f333adacda765a0f3f092ce4b792793a4258abc0bda5b1**

Documento generado en 23/08/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.1102

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00241 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por Miryam Romero Sastoque contra María de Jesús Bolívar Buitrago, mayor, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se observa que la parte accionante al momento de indicar quienes conforma la contraparte, señala a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, no obstante, en atención a lo reglado en el inciso primero, artículo 376 del C.G.P., la parte interesada deberá determinar e individualizar que otras personas ostentan los mencionados derechos, y en caso de que existan, deberá dirigir la demanda también contra estos.

Lo anterior, por cuanto la referida norma no indica de manera alguna, que la demanda se dirija contra personas indeterminadas o que se crean con algún derecho, como sucede en los procesos de pertenencia.

2.- No indicó el domicilio de las partes, contrariando así lo reglado en el numeral 2, art. 82 del C.G.P.

3.- No aportó el respectivo avalúo catastral del predio sirviente, para efectos de determinar la cuantía del asunto, conforme a lo reglado en el numeral 7, art. 26 ibidem. Además, la captura de pantalla aportada en la cual se refleja un avalúo (folio 80, archivo 2), no ofrece la información certera y necesaria, a partir de la cual se puede determinar que dicho valor corresponde al atrás referido predio.

4.- Aclarar la pretensión 1.2 en torno a las medidas de longitud y ancho, toda vez que, respecto a la medida de longitud solicitada, esta no concuerda con la sugerida en el peritaje aportado y, en lo que atañe a la medida de anchura, no se observa soporte o sugerencia alguna respecto del metraje solicitado. (Numeral 4, artículo 82 del C.G.P.)

5.- No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con la accionada, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Se indica lo anterior, toda vez que, en el presente asunto la medida cautelar de inscripción de la demanda, es una medida que de oficio debe ser decretada por el Juez, tal y como lo ordena el art. 592 del compendio procesal vigente. Por lo tanto, la parte interesada no puede obviar el requisito referido en el párrafo anterior, solicitando una cautela que es inherente a este tipo de trámites, en atención a un mandato legal.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado Arnoldo Collazos Guevara, para que actúe en representación de los intereses de la parte accionante.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662648d1e4df14de6870acdf810f19211dea1160e767e6ffed93db53aaefd0d**

Documento generado en 23/08/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>